

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que, revisada la actuación se observa que la integridad de la pasiva se encuentra vinculada por medio de curador Ad litem. En el numeral 5° de la resolutive del auto admisorio de la demanda, de ordenó la práctica de la prueba de ADN. El fallecido fue cremado. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. 76-520-31-10-003-2019-00054 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno

(2021).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM** adelantado por la menor DIANA CAROLINA BUENO GIRALDO, representada por su progenitora, señora OLGA LUCIA BUENO GIRALDO, contra los señores AMPARO, ANIBAL ANTONIO, KELLY MILLÁN RENDÓN; JOHN JAIDER MILLÁN BUENO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANIBAL ANTONIO MILLAN GIRALDO. Como quiera que la parte pasiva, representada en su totalidad por curadores ad litem contestaron la demanda dentro del término del traslado, por lo cual se tendrá por contestada ésta, sin pronunciarnos, por el momento, a la programación de la respectiva audiencia y decreto de pruebas hasta tanto no se dé trámite a la práctica de la prueba ordenada en el numeral 5° de la parte resolutive del auto admisorio

En efecto, como quiera que, al tenor del art. 14, en armonía con el art. 44 de la C. Nacional, es derecho de todo menor el conocer su verdadera filiación, tal y como lo tiene decantado la Corte Constitucional en sentencias C-109 de 1995¹, y T-183 de 2001², y parafraseando los considerandos del maestro Villamil Portilla contenidos en providencia de 2 de agosto de 2.006 en cuanto afirma que “..... es deber del juez auspiciar al máximo posible el debate, también cuando de la prueba de A. D. N. se trata, pues ésta constituye ahora una prueba forzosa, que debe ser aducida al proceso con plenitud de garantías. Si el legislador dispuso que, sin excepción, ella forme parte del conjunto probatorio, al hacerlo no podía estar pensando en una prueba a medias, con una contradicción reducida o limitada.....”, y toda vez que una de las formas de llegar a tal cometido cuando el padre ha fallecido, es la reconstrucción perfil genético, siendo necesaria la comparecencia de tres hermanos del presunto padre -y aquí solo tenemos uno-, se impone establecer si los abuelos paternos aún viven y en este caso, precisar sus direcciones, o en el caso de su fallecimiento, indicar el sitio donde se encuentran inhumados los restos de las precitadas personas: o indicar los datos de tres hermanos del fallecido de doble conjunción [mismo padre y madre], o, dado que en el presente caso el de cujus fue

¹ MP Dr. Alejandro Martínez Caballero

² MP Dr. Alfredo Beltrán Sierra

cremado, precisar si el existen muestras de sangre indicando en este caso, en qué entidad, por lo que se requerirá a la parte actora para que, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia nos informe al despacho sobre lo anterior.

Por último, advirtiendo el despacho, previa consulta con la base de datos del Adres, que aún figura en la misma el señor Aníbal Antonio Millán Rendón como afiliado a EPS SURAMERICANA S.A., se requerirá a dicha entidad con llamado de urgencia para que en el término de cinco días siguientes al recibo de la comunicación que vía correo electrónico le será remitida, suministre a este despacho la dirección que en su base de datos registra el precitado señor como su domicilio y lugar de residencia. Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, en aras de reconstruir el perfil genético del señor ANIBAL ANTONIO MILLAN GIRALDO, informe a este despacho si los padres de aquel, -es decir, los abuelos paternos de la menor aquí demandante- aún viven y en tal caso, precisar sus direcciones, o en el caso de su fallecimiento, indicar el sitio donde se encuentran inhumados los restos de las precitadas personas; o indicar los datos de tres hermanos del fallecido de doble conjunción [mismo padre y madre]; o, dado que el de cujus y pretenso padre fue cremado, precisar si el existen muestras de sangre indicando en este caso, en qué entidad
3. **REQUIÉRASE a la** EPS SURAMERICANA S.A., con llamado de urgencia para que en el término perentorio de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que vía correo electrónico le será remitida, suministre a este despacho la dirección que en su base de datos registra el señor Aníbal Antonio Millán Rendón, CC.94472601, como su domicilio y lugar de residencia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



WILMAR SOTO BOTERO.